



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Radicado</i>	05088-40-03-002-2021-00855-00
<i>Asunto</i>	<i>Deniega mandamiento</i>

Se procede al estudio de admisibilidad de la demanda promovida por Banco de la Microempresa de Colombia S.A contra Marta Lucía Jaramillo Escobar.

1. El artículo 422 del C.G.P establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

A su vez, el artículo 430 *ejusdem* señala que se libra mandamiento de pago, presentando la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento ejecutivo adelantado por las propiedades horizontales el artículo 48 de la ley 675 de 2001, señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

2. En el asunto *sub examine*, el Banco de la Microempresa de Colombia S.A solicita que se libere mandamiento de pago con base en documento que dice *llamar pagaré con carta de instrucciones N° 3000790165168*; sin embargo, se advierte que el mismo no fue presentado con la demanda ni siquiera de manera digital - decreto 806 de 2020, desatendiendo así uno de los presupuestos necesarios para dictarse la providencia de orden de pago.

Pues aunque, el título ejecutivo original debe permanecer en custodia del demandante, hasta tanto sea requerido para exhibirlo -artículo 78 numeral 12 C.G.P- , el mismo debe allegarse de manera digital.

Por tanto, al no acompañarse con la demanda un documento que preste merito ejecutivo, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago.

Segundo: Ordena la devolución de la demanda, junto con sus anexos, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b9ec1d5db857345a405639160a06930dc48d0a99cfb86c45b38df27f3ca0dd**

Documento generado en 24/07/2021 09:24:43 PM